



Don Antonio Sánchez Domínguez, diputado del Grupo Parlamentario Más Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente **ENMIENDA AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY 1/21 (XII) RGEP 8682, MAESTRA DE LIBERTAD DE ELECCIÓN EDUCATIVA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

Madrid 7 de octubre de 2021



Mónica García Gómez
Portavoz



Antonio Sánchez Domínguez
Diputado

Nº de enmiendas: 62

ENMIENDA DE ADICIÓN A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al final del primer párrafo de la Exposición de motivos se añade: En su apartado 4, precisa igualmente el carácter obligatorio y gratuito de la educación, asegurando así los principios de igualdad de acceso y de equidad, que quedan convenientemente constitucionalizados.

ENMIENDA DE ADICIÓN A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al final del tercer párrafo se añade el siguiente texto: y las condiciones para poder ejercer dicha libertad.

ENMIENDA DE ADICIÓN A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al final del cuarto párrafo se añade el siguiente texto: garantizando la existencia de plazas públicas para todo el alumnado que lo solicite en todas las etapas y en todas las enseñanzas.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El décimo párrafo de la exposición de motivos quedará redactado de la siguiente manera: Los poderes públicos, primando el interés del menor y considerando en dicha decisión a los padres, madres y tutores legales, facilitarán que el alumnado se escolarice en los centros ordinarios garantizando los recursos necesarios y adecuados para la plena inclusión. La escolarización en unidades de educación especial en centros ordinarios, en centros de educación especial o en la modalidad de educación combinada sólo se realizará de manera excepcional y una vez agotadas todas las posibilidades de inclusión.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El duodécimo párrafo de la exposición de motivos quedará redactado de la siguiente manera: La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, celebrada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por España el 23 de noviembre de 2007, viene a insistir en este mismo planteamiento. De esta manera, el artículo 24 de la Convención, en su apartado 2, letra e), al referirse a la educación de las personas con discapacidad, establece que los Estados Partes asegurarán que se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El vigésimo sexto párrafo de la exposición de motivos quedará redactado de la siguiente manera: entro de este mismo título, se regula la posibilidad de hacer efectivo el derecho a la educación básica gratuita y la libertad de enseñanza mediante el acogimiento al régimen de conciertos por parte de los centros privados. Se dispone que para garantizar la suficiencia de plazas en los centros educativos de la red pública, y de acuerdo con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los municipios cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes públicos. La naturaleza jurídica específica de la figura del concierto se pone de manifiesto a través del compromiso social que asume el centro privado concertado para la prestación del servicio público de la educación.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 1

Se modifica el artículo 1 que queda redactado de la siguiente manera: El objeto de esta ley es garantizar un sistema educativo de calidad en condiciones de igualdad, respetuoso con los valores de la Constitución Española y, en concreto, con el artículo 27 sobre el derecho a la educación para responder a las demandas de la sociedad, al desarrollo integral de los alumnos, y, de manera específica, de los que tienen necesidades educativas especiales, cuyo fin será lograr una educación equitativa e inclusiva.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 3

Se modifica el apartado b del artículo 3 que queda redactado de la siguiente manera: Atención al alumnado: garantizar una educación de calidad en el ámbito formal y no formal, dotando a todos los centros educativos que lo requieran de los recursos materiales y humanos necesarios para garantizar la adquisición de competencias y consecución de los objetivos generales previstos en las enseñanzas establecidas y su desarrollo personal, social y su potencial de aprendizaje.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3

Se modifica el apartado c del artículo 3 que queda redactado de la siguiente manera: Modalidad de educación: En todos los centros educativos se garantizará la inclusión efectiva de todo el alumnado.

ENMIENDA DE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 4

Al final del artículo 4 se añade el siguiente texto: La administración garantizará que esa gratuidad sea real generando presupuestos que puedan cubrir las necesidades y demandas existentes. Serán gratuitos para las familias todos los gastos que conlleve cualquier actividad realizada en horario lectivo y programada en los centros docentes que suponga un coste económico, incluyendo desplazamientos, material o desarrollo de la actividad.

ENMIENDA DE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 4

Se añade un apartado al artículo 4: Quedará, por lo tanto, expresamente prohibido cobro ninguno a las familias por actividades realizadas en horario lectivo en los centros escolares sostenidos con fondos públicos en las etapas educativas obligatorias.

ENMIENDA DE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 4

Se añade un apartado al artículo 4: La Administración garantizará, en aras de la inclusión, la gratuidad de las actividades extraescolares del alumnado económicamente vulnerable, así como que no exista un sobrecoste económico en estas actividades para el alumnado con necesidades educativas especiales.

ENMIENDA DE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 4

Se añade un apartado al artículo 4: Quedará, por lo tanto, expresamente prohibido cobro ninguno a las familias por actividades realizadas en horario lectivo en los centros escolares sostenidos con fondos públicos en las etapas educativas obligatorias.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5

Se modifica el apartado a) del artículo 5 que queda redactado de la siguiente manera: a) Todo el alumnado incluido en las edades de enseñanza obligatoria tiene derecho a una educación de calidad y recibirla pudiendo optar por plazas escolares en centros públicos de su distrito.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5:

Se modifica el apartado b) del artículo 5 que queda redactado de la siguiente manera: b) Igualdad de oportunidades: La escolarización en las enseñanzas a las que se refiere esta ley tendrá como objetivo la igualdad de oportunidades de todos los alumnos, con independencia de su lugar de residencia, nacimiento, raza, sexo,

discapacidad, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o socioeconómica.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 5

Se elimina en segundo párrafo del apartado b) del punto 1 del artículo 5

ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 5

Se suprime el apartado c) del punto 1 del artículo 5

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5

Se modifica el apartado d) del punto 1 del artículo 5 que queda redactado de la siguiente manera: d) Pluralidad de la oferta educativa: Todos los centros tendrán autonomía para desarrollar y definir proyectos educativos específicos siempre que se cumpla con currículum y las competencias básicas. Para poder llevarlos a cabo y atender a la pluralidad de alumnado asegurando una educación inclusiva y de calidad se garantizará los recursos materiales y humanos necesarios.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 5

Se suprime el apartado f) del punto 1 del artículo 5

ENMIENDA DE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 5

Se añade al final del apartado g) del punto 1 del artículo 5: sin que ello pueda suponer el establecimiento de rankings o listas ordenadas de acuerdo con los resultados obtenidos por pruebas de evaluación externa

ENMIENDA DE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 5

Se añade un nuevo apartado al punto 1 del artículo 5: X) Todos los centros educativos garantizarán unas infraestructuras dignas, eficientes, sostenibles y de calidad que garanticen plazas públicas suficientes acorde a las necesidades pedagógicas y que respondan a las demandas de la emergencia climática.

ENMIENDA DE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 5

Se añade un nuevo apartado al punto 1 del artículo 5: X) Compromiso de la Comunidad Educativa de los centros. La Comunidad Educativa acogerá a todos

aquellos alumnos y alumnas que sean matriculados en sus centros atendiendo a la importancia de la inclusión, la convivencia y el respeto. Con ese objetivo realizará su proyecto educativo y adaptará sus normas de funcionamiento teniendo en cuenta los derechos del alumnado tal y como están reconocidos en los convenios internacionales, la Constitución y en las leyes que la desarrollan.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 5

Se suprime la siguiente frase del punto 2 del artículo 5: *con necesidades educativas especiales*

ENMIENDA DE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 5

Se añade al final del apartado b) del punto 2 del artículo 5: tras haber agotado todas las posibilidades de inclusión

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6

Se modifica el punto 2 del artículo 6 que queda redactado de la siguiente manera: La Comunidad de Madrid garantiza que la libertad de elección de las madres, padres o tutores legales familias del centro escolar sostenido con fondos públicos pueda ejercerse en todo el territorio de la Comunidad. Se favorecerá, en cualquier caso, que el lugar de residencia y trabajo sean los criterios prioritarios en esa elección. Para hacer efectiva la libertad de elección, la administración garantizará plazas públicas suficientes en todos los municipios y zonas de la Comunidad de Madrid.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 6

Se elimina el punto 3 del artículo 6

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 7

Se modifica el punto 1 del artículo 7 que queda redactado de la siguiente manera: 1. En la programación específica de puestos escolares de nueva creación la Comunidad de Madrid armonizará las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación, siendo de obligado cumplimiento la consulta preceptiva del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, marcado en el Decreto 46/2011, 25 de 29 de marzo.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 7

Se modifica el punto 2 del artículo 7 que queda redactado de la siguiente manera: 2. La Comunidad de Madrid garantizará, en cualquier caso, la existencia de plazas suficientes para las enseñanzas declaradas gratuitas por la ley, considerada la oferta de centros públicos y privados concertados y la demanda social y asegurando la oferta de plazas suficientes en la red de centros de titularidad pública que determinen los municipios y zonas donde deban existir.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 7

Se modifica el punto 2 del artículo 7 que queda redactado de la siguiente manera: 3. La Administración promocionará un incremento progresivo de puestos escolares en la red de centros de titularidad pública.

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se añade un artículo con la siguiente redacción

X) Enseñanza no universitaria no obligatoria

1. La educación infantil es una etapa educativa imprescindible para el desarrollo personal de los niños y niñas. Las Administraciones Públicas garantizarán la oferta pública suficiente para la escolarización de los niños y niñas entre 0-6 años.
2. La formación Profesional es una opción fundamental que pone al alumnado en el camino de la vida activa, tal y como dictaminan las diferentes leyes, coincidiendo todas en esta como su misión fundamental, y que debe de ser tratada como una opción de igual entidad y calado, sometida al mismo precepto constitucional que garantiza la gratuidad y obligatoriedad bajo la que esta quedaría igualmente amparada.

ENMIENDA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 8

Se añade un nuevo apartado al artículo 8:

X) Tal y como se establece en la Ley Orgánica 3/2020, será requisito obligatorio para el acceso y la renovación del concierto, que la titularidad de los centros sea ostentada por una entidad con propósito específico educativo y sin ánimo de lucro

ENMIENDA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 8

Se añade un nuevo apartado al artículo 8:

X) Con el fin de garantizar a las familias el derecho a la elección de centro educativo en cualquier centro sostenido con fondos públicos, los centros concertados y las Administraciones educativas deberán hacer pública la oferta de actividades

complementarias y extraescolares y de servicios escolares de cada centro, sus correspondientes cuotas autorizadas y su carácter voluntario, no discriminatorio y no lucrativo, así como comunicarla en el proceso de admisión.

ENMIENDA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 9

Se añade al final del punto 1 del artículo 9: garantizando una escolarización equitativa e inclusiva que contribuya a la igualdad de oportunidades y la cohesión social.

ENMIENDA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 9:

Se añade al final del punto 2 del artículo 9: Será la Administración educativa quien autorizará sus precios y garantizará su voluntariedad así como que no formen parte del horario lectivo.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 10:

Se modifica el título del artículo que queda redactado de la siguiente manera:
Atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 10:

Se modifica el artículo 10 que queda redactado de la siguiente manera: Los centros de titularidad privada cumplirán con las características de los centros de educación especial y las de los centros ordinarios autorizados que, en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales o desarrollen programas de innovación pedagógica autorizados por la administración educativa o lleven a cabo programas de compensación de las desigualdades en educación.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 11:

Se modifica el punto 1 del artículo 11 que queda redactado de la siguiente manera: La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en centros sostenidos con fondos públicos tiene como finalidad conseguir el pleno desarrollo personal del alumno, su plena inclusión en la comunidad educativa y en la sociedad, y una enseñanza de calidad.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 11:

Se modifica el punto 2 del artículo 11 que queda redactado de la siguiente manera:

2. Con carácter general y de conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el alumnado con necesidades educativas especiales se escolarizará en centros ordinarios dotando de recursos suficientes y adecuados a estos centros para garantizar la plena inclusión. Solo cuando las necesidades educativas del alumnado no puedan atenderse convenientemente en los citados centros y teniendo en cuenta el interés superior del menor, previa emisión del dictamen correspondiente y estableciendo un consenso familia, la escolarización se determinará en centros de educación especial o en unidades de educación especial en centros ordinarios, o se acordará la modalidad de escolarización de educación combinada, al objeto de garantizar la inclusión adecuada del alumnado.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 11

Se modifica el punto 3 del artículo 11 que queda redactado de la siguiente manera:

Con objeto de conseguir una adecuada atención educativa, la consejería competente en materia de educación dotará a los centros sostenidos con fondos públicos de todos los recursos humanos y materiales necesarios dando respuesta a las necesidades del alumnado.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 13

Se elimina del apartado b del punto 1 del artículo 13 la siguiente frase: Las unidades de educación especial en los centros ordinarios tendrán una consideración similar, en las cuestiones que les afecten, a los centros de educación especial.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 13

Se modifica el apartado c del punto 1 del artículo 13 que queda redactado de la siguiente manera: Atención combinada

ENMIENDA DE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 14

Se añade al final del punto 1 del artículo 14 la siguiente frase: garantizando los recursos necesarios y adecuados para la plena inclusión

ENMIENDA DE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 15

Se añade después de los centros ordinarios la siguiente frase: y previa justificación por parte de la Administración de esa falta de recursos

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 16

Se modifica el punto 1 del artículo 16 que queda redactado de la siguiente manera: La creación de unidades de educación especial en centros ordinarios para el alumnado con necesidades educativas especiales se realizará de forma excepcional cuando se considere que es el modelo más adecuado para su escolarización. Dichas unidades se coordinarán y dependerán, en última instancia, de los tutores de las correspondientes aulas ordinarias a las que serán asignados.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 16

Se modifica el punto 2 del artículo 16 que queda redactado de la siguiente manera: Las unidades de educación especial se entienden como un recurso integrado en los centros ordinarios, que combinan las funciones de apoyo al alumnado con necesidades educativas especiales y de asesoramiento al profesorado y a las madres, padres o tutores legales, en la intervención con este alumnado, con el fin de asegurar su participación tanto en las aulas ordinarias como en las actividades generales del centro educativo.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 16

Se modifica el punto 3 del artículo 16 que queda redactado de la siguiente manera: La escolarización en las unidades de educación especial ubicadas en los centros ordinarios, que tengan unidades de educación especial, asegurarán una atención especializada, intensiva y personalizada durante la jornada escolar para garantizar la inclusión en el centro ordinario.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 16

Se modifica el punto 4 del artículo 16 que queda redactado de la siguiente manera: La escolarización del alumnado en centros ordinarios, que tengan unidades de educación especial, se coordinarán con su centro de referencia para organizar la atención y procedimientos educativos. La organización de su atención educativa

estarán sujetas a las mismas condiciones y procedimientos que los dispuestos para los centros de educación especial.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 16

Se modifica el punto 6 del artículo 16 que queda redactado de la siguiente manera:
Se garantizará la ubicación física de las unidades de educación especial en un lugar de fácil acceso y comunicación propiciando la participación de todo el alumnado en las diferentes actividades y espacios comunes.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 17

Se modifica el punto 2 del artículo 17 sustituyendo estos alumnos por el alumnado

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 17

Se modifica el punto 3 del artículo 17 sustituyendo podrán poner por pondrán.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 19

Se sustituye en todo el artículo 19 escolarización combinada por atención combinada.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 19

Se modifica el punto 3 del artículo 19 que queda redactado de la siguiente manera:
El centro de Educación Especial respetará el horario del centro ordinario. Se coordinarán el horario de participación en cada uno de los centros considerando las características y necesidades del alumnado, la organización de los centros, las áreas, materias, ámbitos o actividades más adecuadas, las adaptaciones y apoyos necesarios y otras variables relevantes, con el fin de garantizar la respuesta educativa más adecuada en cada caso.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 20

Se modifica el punto 2 del artículo 20 que queda redactado de la siguiente manera:
Para la identificación de las necesidades, su valoración, y medidas a adoptar se contará con el asesoramiento, participación y consulta de las madres, padres y tutores legales, equipo docente, especialistas y servicios de orientación.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23

Se modifica el apartado b del punto 2 que queda redactado de la siguiente manera:

La propuesta de la modalidad de escolarización, que adjuntará la opinión de los padres y tutores legales del alumno. Si existiese discrepancia entre la propuesta de la modalidad de escolarización y la opinión de la familia, la escolarización se resolverá respetando la opinión de los padres o tutores legales en la elección de la modalidad educativa primando el interés superior del menor y considerando en dicha decisión los padres, madres y tutores legales.

ENMIENDA DE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 23

Se añade un nuevo apartado al artículo 23:

X) En caso de primar el interés superior del menor ante la decisión de las madres, padres o tutores legales tendrá que justificarse debidamente por parte de la Administración.

ENMIENDA DE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 25

Se añade el siguiente texto al final del apartado a) del artículo 25: La libre elección por parte de las familias de escolarizar a sus hijos en un centro público tendrá carácter prioritario, no pudiendo derivar dicha elección a otro tipo de centros

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 25

Se modifica el apartado c) del artículo 25 quedando redactado de la siguiente manera: Garantizar la formación continua del profesorado en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 26

Se modifica el apartado a) del artículo 26 que queda redactado de la siguiente manera: a) Impulso efectivo de aquellas actuaciones que favorezcan su atención así como la adopción de medidas que permitan a los alumnos alcanzar las competencias y objetivos previstos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 26

Se modifica el apartado b) del artículo 26 sustituyendo al inicio la palabra planteamiento por establecimiento.

ENMIENDA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 27

Se añade al final del artículo el siguiente texto: Se garantizarán los recursos materiales y humanos necesarios para llevar a cabo esas medidas.

ENMIENDA DE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 28

Se añade al final del apartado b del punto 2 del artículo 28 el siguiente texto: Asimismo se disminuirán las ratios existentes en los grupos que escolaricen alumnado con necesidades especiales de acuerdo con el nivel educativo del que se trate.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 30

Se sustituye en el punto 1 del artículo 30 dotará por garantizar la dotación a.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 31

Se modifica el punto 1 del artículo 31 que queda redactado de la siguiente manera: Los centros educativos serán dotados de los recursos humanos necesarios, en especial de los profesionales especializados, como puede ser son el profesorado de Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje, PTSC, técnicos especialistas III, profesional de enfermería, orientadores o cualquier otro especialista, según corresponda, para atender a estos alumnos. al alumnado.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 32

Se modifica el artículo 32 que queda redactado de la siguiente manera: La formación del profesorado orientada a las necesidades educativas especiales tendrá carácter prioritario.

ENMIENDA DE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 33

Se añade al final del artículo 33 el siguiente texto: dotando de los recursos

necesarios para garantizar su realización.

ENMIENDA DE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 34

Se añade al final del apartado a) del punto 1 del artículo 34 el siguiente texto: Las madres, padres o tutores legales podrán solicitar, durante el curso escolar, las reuniones que consideren necesarias.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34

Se modifica el apartado b) del punto 1 del artículo 34 quedando redactado de la siguiente manera: Participarán en el proceso de evaluación inicial y evaluaciones psicopedagógicas de sus hijos e hijas.

ENMIENDA DE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 34

Se añade un nuevo apartado al punto 1 del artículo 34: X) Se fomentarán soluciones de consenso en el seno de los Consejos escolares de los centros educativos según lo establecido en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, para ello se formará a todos los componentes del mismo.

ENMIENDA DE ADICIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se añade un nuevo apartado a la disposición adicional primera: X) La administración incluirá en el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa, que se realiza anualmente y con carácter permanente, una actuación habitual de mayor relevancia o actuación de atención preferente la supervisión de las condiciones de gratuidad de la enseñanza concertada.

ENMIENDA DE ADICIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Se añade al final del punto 1 de la disposición adicional segunda el siguiente texto: Los resultados de estas evaluaciones no podrán ser utilizados para la publicación de rankings de centros.

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente texto: Disposición adicional quinta: Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y

para dotar al conjunto del sistema educativo de los recursos económicos necesarios para garantizar la calidad educativa se establece que el gasto público educativo no puede ser menor del 5'5%

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente texto: Disposición adicional sexta: Para la entrada en vigor de esta ley, se deberá realizar un presupuesto que posibilite la puesta en marcha de la misma, que debe corresponder a un calendario de implantación.



Mónica García Gómez
Portavoz



Antonio Sánchez Domínguez
Diputado

